

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 7 DE JULIO DE 1969

Nº 16.398

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 221 de 26 de junio de 1969, por el cual se adiciona con un parágrafo Artículos de un Decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Resolución N° 15 de 13 de diciembre de 1969, por la cual se declara administrativamente resuelto un Contrato.
Contrato N° 2 de 16 de enero de 1969, celebrado entre la Nación y María E. Merquita R., en representación de Demodicos, S. A. (DEMDSA).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Administración de Recursos Minerales
Resolución Ejecutiva N° 14 de 19 de abril de 1969, por la cual no se accede a una tramitación solicitada.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.
Vida Oficial en Provincias.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ADICIONANSE CON UN PARÁGRAFO ARTÍCULOS DE UN DECRETO****DECRETO NUMERO 221
(DE 26 DE JUNIO DE 1969)**

por el cual se adicionan con un Parágrafo los Artículos Cuarto, Séptimo, Décimo y Trigésimo del Decreto No. 150 de 4 de octubre de 1967.

*La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase con un Parágrafo el Artículo Cuarto del Decreto No. 150 de 4 de octubre de 1967, así:

"Parágrafo: Los concentrados para la fabricación de bebidas alcohólicas aforados en el Arancel Nacional en los numerales 551-02-03 y 551-02-04, líquidados para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo en la Zona del Canal de Panamá, pagarán solamente el 25% del impuesto de importación".

Artículo 2º Adiciónase con un Parágrafo el Artículo Séptimo del Decreto No. 150 de 4 de octubre de 1967, así:

"Parágrafo: Los concentrados para la fabricación de bebidas alcohólicas aforados en el Arancel Nacional en los numerales 551-02-03 y 551-02-04, líquidados para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo de la Zona del Canal de Panamá, llevarán debidamente marcados (al barril, tonel, etc.) un rótulo con letras visibles y relevantes indicativo de que es para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo en la Zona del Canal de Panamá".

Artículo 3º Adiciónase con un Parágrafo el Artículo Décimo del Decreto No. 150 de 4 de octubre de 1967, así:

"Parágrafo: El funcionario fiscal asignado a la fábrica respectiva certificará que los números

de los barriles contenido concentrados para la fabricación de bebidas alcohólicas, aforados en el Arancel Nacional en los numerales 551-02-03 y 551-02-04, líquidados para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo en la Zona del Canal, son los mismos que los declarados en la liquidación correspondiente y cuidará que cada barril lleve adherido el rótulo indicativo de que es para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo en la Zona del Canal de Panamá".

Artículo 4º Adiciónase con un Parágrafo el Artículo Trigésimo del Decreto 150 de 4 de octubre de 1967, así:

"Parágrafo: Cualquier entrega o recibo de concentrados para la fabricación de bebidas alcohólicas, destinadas al consumo en la Zona del Canal de Panamá y aforados en el Arancel Nacional, en los numerales 551-02-03 y 551-02-04, que se haga sin la presencia del funcionario oficial correspondiente, será considerada como una violación de este Decreto y dará lugar a la inmediata destitución del funcionario responsable, sin perjuicio de las penas y sanciones que le quepan a la empresa por contrabando y defraudación aduaneras que establece el Código Fiscal en caso de comprobarse".

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

Ministerio de Obras Públicas**DECLARASE ADMINISTRATIVAMENTE RESUELTO UN CONTRATO****RESOLUCIÓN NUMERO 15**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución N° 15.—Panamá, 13 de diciembre de 1968.

El Consejo de Gabinete, en su sesión del 10 de abril de 1968, autorizó la celebración de un contrato con la firma Constructora Abad y Arango, S. A., para la prestación de sus servicios profesionales en la confección de los planos y especificaciones del Centro Médico Integral de La Palma, Provincia del Darién, por la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00), con cargo a la Par-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA

TALLERES:

Avenida 9^a Sur-Nº 19-A 60
(Kilómetro de Barranca)
Teléfono: 22-2271Avenida 9^a Sur-Nº 19-A 60
(Refugio de Barranca)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTE**Número ~~cuadra~~: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tida 12.2.02.00.102.302 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

En desarrollo de dicho mandato, se suscribió a tal efecto, el Contrato N° 79 de 27 de mayo del presente año, entre la Nación y la Compañía de que se trata.

Por oficio N° 1934-M del 10 de octubre último, el Ministerio de Obras Públicas se dirigió al Contralor General de la República, junto con solicitud en el sentido de que se diera por rescindido el mencionado documento, en vista de que no se le pudo dar cumplimiento por falta del terreno para la ubicación del referido Centro Médico.

Mediante Nota N° 723-Ing. del 15 de octubre de 1968, la Contraloría General de la República comunicó que para proceder de conformidad con lo pedido, debía dictarse una Resolución Ejecutiva, por medio de la cual se dejara rescindido el convenio aludido.

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Declarar resuelto administrativamente el Contrato N° 79 del 27 de mayo de 1968, del cual se ha hecho mérito en la parte motiva de esta decisión.

Ordénase la cancelación de la respectiva fianza de cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Viceministro de Obras Públicas,
Encargado del Ministerio.

FEDERICO RITTER AISLÁN.

CONTRATO**CONTRATO ADICIONAL NUMERO 2**

Entre los suscritos, a saber: Federico Ritter Aislán, Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Mario E. Mezquita R., portador de la cédula de identidad personal N° 8-18-214, en nombre y representación de

Demolición, S. A. (DENSA), con Patente Comercial N° 1402 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta N° 180311, válido hasta el 31 de diciembre de 1968, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 24 de noviembre de 1967, para la construcción de la Primera Etapa del Matadero de Aguadulce, Provincia de Coclé, se ha convenido en efectuar trabajos adicionales, así:

Primer: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo las siguientes adiciones al Contrato Original N° 12 del 22 de enero de 1968, a saber:

Instalación de la estructura de acero y la cubierta del techo de los canales.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, mano de obra, herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la adición a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en la presente adición, tan pronto como la misma haya sido perfeccionada legalmente y se compromete asimismo a entregarlos totalmente terminados a plena satisfacción de la Nación, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por el Órgano Ejecutivo Nacional.

Cuarto: Queda convenido que el Contratista deberá presentar al momento de ser firmado este contrato adicional, para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Terminado el contrato, la garantía definitiva del cumplimiento, continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Quinto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la ejecución de la adición de que se trata, debidamente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de mil trescientos sesenta balboas (B/. 1,360.00), cuya cantidad se imputará a las siguientes partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos de 1968, así:

| | |
|-------------------------|--------------|
| 09.2.01.00.019.301..... | B/. 1,200.00 |
| 07.2.03.00.118.302..... | 160.00 |

Sexto: Queda entendido que de no ser entregado dicho trabajo en el tiempo estipulado, la multa será computada en igual condición y forma que la establecida en el contrato original.

Séptimo: Queda expresamente convenido que los pagos respectivos, se harán de acuerdo con el artículo I-18 Forma de Pagos de dichas especificaciones.

Octavo: El Contratista será responsable de las consecuencias civiles y penales que pudieren suceder por deficiencia en la construcción de la obra motivo de este contrato y serán causales de resolución administrativa del mismo las que indica el Artículo 68 del Código Fiscal.

Noveno: Este contrato adicional se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 5

de julio de 1968 y requiere para su completa validez la aprobación final de la Junta Provisional de Gobierno, a cuyo efecto se le facultó para imponérsela en la misma sesión por dicho organismo, con arreglo a lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Décimo: Las especificaciones de este contrato adicional, serán las mismas que rigen para el Contrato Original Nº 12 del 22 de enero de 1968, en cuanto no se opongan a las estipulaciones del presente documento.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1968).

Por La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,

FEDERICO RITTER AISLAN.

El Contratista,

Demolición, S. A. (DENSA).
Mario E. Mezquita R.

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 10 de enero de 1969.

Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Obras Públicas,
Por CHLSO A. CARBONELL.
FEDERICO RITTER AISLAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NO SE ADCCDE A UNA TRAMITACION SOLICITADA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 14

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 14.—Panamá, 10 de abril de 1969.

*El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,*
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que el Lic. Kell Harmodio Arosemena, varón, mayor de edad, abogado, casado, con cédula de

identidad personal No. 8-96-838 y con oficinas en el Edificio Beta, situado en el No. 120 de la Vía España, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en su carácter de apoderado especial de la señora Rosa A. Vda. de Martínez, mujer, mayor de edad, viuda, propietaria, con cédula de identidad personal No. N-5-142, mediante memorial presentado a la Administración de Recursos Minerales el día 13 de febrero de 1969, ha solicitado se le conceda a su representada una zona para la exploración de minerales de Clase C en la Provincia de Darién, con una superficie total de 32,000 hectáreas;

Que el poder otorgado por la señora Rosa A. Vda. de Martínez al Lic. Kell Harmodio Arosemena, no fue presentado personalmente por la señora de Martínez en la fecha en que se presentó la solicitud, ni había sido su firma debidamente notariada;

Que la señora Rosa A. Vda. de Martínez ratificó personalmente la solicitud hecha por su abogado, el Lic. Kell Harmodio Arosemena mediante memorial presentado a la Administración de Recursos Minerales el 14 de febrero de 1969, por lo que se considera ésta la fecha de presentación de la solicitud;

Que el plano de la zona solicitada no fue presentado por una persona autorizada de acuerdo con lo que establece el Código de Recursos Minerales y no está a la escala requerida; y

Que la mayor parte de la zona solicitada comprende áreas solicitadas con anterioridad por la Compañía Minas del Espíritu Santo, S. A.,

RESUELVE:

No acceder a la tramitación de la solicitud presentada por el Lic. Kell Harmodio Arosemena en representación de la señora Rosa A. Vda. de Martínez, hasta tanto se excluyan de la solicitud aquellas áreas solicitadas por la empresa Minas del Espíritu Santo S. A., mediante solicitud identificada con el símbolo MRS-EXPLI-C-69-5, y que fue presentada el día 12 de febrero de 1969 y ratificada el día 13 de febrero de 1969 a las 3:45 a.m.

Fundamento Legal: Artículos 421 del Código Judicial y 153 y 160 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

CARLOS E. LANDAU.

SOLICITUDES**SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra

VI-DRAPE

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar bolsas intestinales que se usan como coberturas protectoras e higiénicas para intestinos exteriorizados en la cirugía abdominal mayor, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1963, en el comercio internacional desde octubre de 1963 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 775,059 del 11 de agosto de 1964, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de la Compañía.

Panamá, junio de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Carlos Icaza A..
Cédula No. 8AV-18-204.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos

de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

MYADEC

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar un preparado vitaminínico mineral, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 15 de agosto de 1952, en el comercio internacional desde el 15 de agosto de 1952 y en la República de Panamá desde el 20 de octubre de 1966.

La marca se usa aplicada a etiquetas impresas que se adhieren a los envases de los productos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 572,758 del 31 de marzo de 1953, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de la Compañía.

Panamá, 31 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Carlos Icaza A.,
Cédula No. 8AV-18-204.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Heublein, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparte a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

HEUBLEIN

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar cocteles alcohólicos preparados, Brandy y Cordiales (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria

aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde abril de 1955, y será oportunamente usada en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 632,942 del 14 de agosto de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario de la compañía.

Panamá, 5 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario de la compañía.

Panamá, 24 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Carlos Icaza A.,
Cédula No. 8AV-18-204.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Max Factor & Co., (dedicada al comercio como Max Factor), sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Hollywood, Estado de California, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

ULTRALUCENT

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Cosméticos en forma de polvos sueltos y Comprimidos, Maquillaje Líquido y Crema, y Lápiz de Labios, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 8 de enero de 1965, en el comercio internacional desde octubre de 1965 y en la República de Panamá desde diciembre de 1966, por lo menos.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 521,260 del 27 de diciembre de 1966, válido por

SOLICITUD de registro de marca de fábrica Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Productos Alimenticios Pascual, S. A., por medio de su Apoderado que suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que contiene como elemento sobresaliente la palabra

PIC-NIC

sin distingo de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones de letras. Esta marca amparará galletas y chocolates y se usa dentro de la República de Panamá y en el comercio exterior.

La marca se aplica imprimiéndola en los envases, cajones y demás bienes de Productos Alimenticios Pascual, S. A.

Productos Alimenticios Pascual, S. A. está organizada según las leyes de la República de Panamá y tiene su domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Adjunto: Seis (6) etiquetas; comprobante de pago del registro y publicación; declaración jurada y poder. El Certificado de la existencia y representación legal de mi mandante se encuentra en el expediente de la marca de fábrica Campeón.

Panamá, 29 de noviembre de 1968.
Del señor Ministro,

*Rodrigo Grimaldo Carlos.
Cédula No. 2-101-25-17.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Crescencio Roberto Piloto, varón, mayor de edad, ciudadano cubano, domiciliado en Calle 97 de San Francisco de La Caleta, Casa No. 12, Ciudad de Panamá, técnico industrial, con cédula de identidad personal número E-Ocho-Veintiuno-Sescentos Diez (E-8-21-710), por medio del presente escrito confiero poder especial a la sociedad de abogados denominada Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, donde reciben notificaciones, para que soliciten del Ministerio a su digno cargo el Registro de la Marca de Fábrica "Kuley Rossal".

Dicha marca será usada para amparar un concentrado para la preparación de refrescos con sabores de frutas.

Arias, Fábrega & Fábrega queda facultada para hacer la solicitud así como para recibir, desistir, sustituir este poder y reasumirlo, y para ejercer todas las acciones que estime necesarias o convenientes.

Panamá, 27 de noviembre de 1968.

*Crescencio Roberto Piloto,
Céd. No. E-8-21-710.*

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en uso del poder que antecede y en ejercicio del mismo, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante usted a solicitarle el Registro de la Marca de Fábrica que consiste de una etiqueta en la cual aparecen las palabras



sobre un fondo verde, en el cual aparece el diseño que indica el clisé correspondiente, y que expresa la marca tal y como será usada en el comercio nacional e internacional para amparar y distinguir en el comercio: "Un

concentrado para la preparación de refrescos con sabores de Frutas".

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de ésta.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Un clisé; d) Poder que ejercemos; e) Declaración.

Panamá, 27 de noviembre de 1968.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Ricardo Lasso Guevara,
Cédula No. 8-177-251.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS LOPEZ SCHAW.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Aktiebolaget Pharmacia, una sociedad organizada según las leyes de Suecia, domiciliada en la ciudad de Uppeala, Suecia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

RHEOMACRODEX

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Infuso Coloidal, y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde mayo de 1961, en el comercio internacional desde mayo de 1961, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Suecia No. 180897 del 25 de agosto de 1961, válido por 10 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la

peticionaria con declaración jurada del Gerente de la compañía.

Panamá, 26 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Fuji Electrochemical Co., Ltd., sociedad anónima organizada según las leyes del Japón, domiciliada en Tokio, Japón, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

NOVEL

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar máquinas eléctricas, utensilios y materiales de aislamiento de la electricidad de cada parte, y se usa en el comercio nacional del país de origen desde 1951, en el comercio internacional desde 1955 y será oportunamente usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en el Japón No. 399,176 del 1 de junio de 1951, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente de la Compañía.

Panamá, 18 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Marvin Societa Per L'Industria Farmaceutica e Cosmetica Instituto Farmaco Biológico, sociedad colectiva de Italia, domiciliada en la ciudad de Milano, Italia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

FRELINE

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar perfumería, cosméticos, aceites esenciales, lociones para el cabello, dentífricos, jabones, preparados para lavar y blanquear, y otras sustancias para enteliar, preparados para lustras, engrasar, raspar, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde 1962, en el comercio internacional desde 1964 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos que distingue como etiquetas, impresiones o relieve, calcamonía y similares como también en los embalajes, así como también para las manifestaciones publicitarias de la compañía.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Italia No. 160904 del 18 de enero de 1962, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Kirkika de la misma compañía.

Panamá, 31 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Cédula No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Parke, Davis & Company, sociedad anónima del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados

Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

CAMOLAR

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Preparación Anti-Malárica, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1963, en el comercio internacional desde octubre de 1963 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 773,525 del 21 de julio de 1964, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente de la compañía; e) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé.

Panamá, 26 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Carlos Icaza A.
Cédula No. SAV-18-204.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Eutectic Welding Alloys Corporation, sociedad anónima del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

BUTALLITE

escrita en todo tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Polvos de Metal, y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1965, en el comercio internacional desde enero de 1967 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa aplicada a los productos y a los envases de los productos, así como de otras maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada de la solicitud de registro de la marca en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente de la compañía; e) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé.

Panamá, 26 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado Salles.
Cédula No. I-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

F. Hoffmann-La Roche & Co. Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar se la expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 20 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Compuestos de Indol y Procedimiento para la preparación de los mismos, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Rodney Ian Fryer y Leo Henryk Sternbach, químicos, ciudadanos norteamericanos, domiciliados en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

La compañía solicitante reclama prioridad a partir del 26 de abril de 1966 por haber hecho en esa fecha una solicitud en los Estados Unidos de América (Serie No. 545,258) de conformidad con la Convención de Buenos Aires de 1910 (ratificada por la Ley 44 de 1913).

El Poder será presentado oportunamente, sin embargo, si el Ministro objeta este proceder, rogamos respetuosamente se sirva señalar la fianza que debe presentarse para representar a la compañía, la que será constituida inmediatamente (C. J. 44).

Se acompaña: a) Comprobante de pago del

impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 26 de abril de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Señes,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

SANTIAGO HIM JR

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

E. I. du Pont de Nemours and Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Esteres de Ácidos Amino-bencimidazolcarbóxilicos y a sus Sales y Quílatos, según explicación detallada adjunta.

La mejora expresada está patentada en los Estados Unidos de América por el término de 17 años contados a partir del 19 de abril de 1960, bajo Patente No. 2,933,504 extendida a favor de la peticionaria.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) Copia de la patente en los Estados Unidos de América No. 2,933,504 del 19 de abril de 1960, d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.

Panamá, 27 de abril de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Señes,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

SANTIAGO HIM JR.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

F. Hoffmann-La Roche & Co. Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada según las leyes de Suiza, domiciliada en la ciudad de Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 20 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente, fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Procedimientos para la Preparación 1, 2-Dibidrobenzo Diacepinas para la preparación de Compuestos de la Fórmula, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Hans Heinrich Kaegi, químico, ciudadano Suí-

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

zo, domiciliado en la ciudad de Passaic, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

La compañía solicitante reclama prioridad en Panamá a partir del 3 de junio de 1966, por haber hecho en esa fecha solicitud en los Estados Unidos de América (Serie No. 554,964) de conformidad con la Convención de Buenos Aires de 1910 ratificada por la Ley 44 de 1913.

El Poder será presentado oportunamente, sin embargo, si el Ministro objeta este proceder, rogamos respetuosamente se sirva señalar la fianza que debe presentarse para representar a la compañía, la que será constituida inmediatamente (C. J. 441).

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 2 de junio de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Carlos Icaza A.,
Cédula No. 8-AV-18-204.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

The Gillette Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure por el término de 20 años, contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Rolo para el Cabello (Hair Roler) según explicación detallada adjunta.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado.

El Poder será presentado oportunamente; sin embargo, si el Ministro objeta este proceder, rogamos respetuosamente se sirva señalar la fianza que debe presentarse para representar a la compañía, la que será constituida inmediatamente (C. J. 441).

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 1 de junio de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando a nombre y en representación de

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado.

El Poder será presentado oportunamente; sin embargo, si el Ministro objeta este proceder, rogamos respetuosamente se sirva señalar la fianza que debe presentarse para representar a la compañía, la que será constituida inmediatamente (C. J. 441).

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 1 de junio de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

la sociedad denominada Weyerhaeuser Company, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en Tacoma, Estado de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el Registro de una Patente de Invención por el término de veinte (20) años para amparar: "Aparato Aplicador de Adhesivo para Máquinas Conformadoras de Cajas".

La paternidad de este invento debe atribuirse al señor Robert S. Goodrich, con domicilio en el No. 137 Sierra Street, El Segundo, California, Estados Unidos de Norteamérica.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder con Cédula; c) Dos copias en castellano de las especificaciones y reivindicaciones de la patente; d) Dos juegos de dibujos.

Panamá, 4 de marzo de 1969.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Fernando Cardoze F.,
Céd. No. 8-90-178.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

CARLOS LOPEZ SCHAW.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NÚMERO 8 (DE 7 DE MARZO DE 1969)

Por el cual se crea el régimen impositivo y se deroga en todas sus partes el Acuerdo N° 2 de 5 de febrero de 1962.

El Consejo Municipal de Capira

ACUERDA:

Artículo 1º Establecerse el nuevo régimen impositivo del Municipio de Capira.

Artículo 2º Para calificar la actividad de personas naturales o jurídicas, se tomará en cuenta determinados elementos de juicio, entendiendo por éstos, los medios económicos objetivos, que concurren a la determinación o clasificación de la categoría de un negocio específico dentro de un tipo de actividad comercial.

Artículo 3º Las calificaciones o fijación de los impuestos, serán hechas por el Tesorero Municipal, en cumplimiento del artículo 94 de la Ley 8º de 1954, en concordancia con las leyes 51 de 1914, 34 de 1917 y 20 de 1920.

Artículo 4º Los ingresos municipales comprenderán los siguientes impuestos, contribuciones, derechos, tasas y multas así:

T I T U L O 1

Agentes en General

Artículo 5º Los agentes comerciales, comisionistas, distribuidores de fábricas viajeros, con domicilio en este distrito pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/.50.00.

T I T U L O 2

Anuncios

Artículo 6º Se entiende por anuncios la promoción comercial en tableros, vehículos, tabillas, pantallas colocados en tableros oficiales o al aire libre. No podrá colocarse propaganda comercial fuera de la línea de propiedad, en los terrenos desocupados. La propaganda comercial colocada en edificios que sobresalgan la línea de propiedad será permitida únicamente si están a una altura de no menos de tres metros sobre el suelo y sostenida con brazos de las respectivas paredes.

telones colocados en tableros oficiales o al aire libre. No podrá colocarse propaganda comercial fuera de la línea de propiedad, en los terrenos desocupados. La propaganda comercial colocada en edificios que sobresalgan la línea de propiedad será permitida únicamente si están a una altura de no menos de tres metros sobre el suelo y sostenida con brazos de las respectivas paredes.

a) Los tableros destinados a la propaganda comercial provisional o permanente pagarán por mes o fracción de mes B/1.00 por cuatro metros cuadrados o menos y B/0.25 por cada metro cuadrado adicional o fracción de metro cuadrado.

b) La propaganda comercial en vehículos pagará por mes o fracción de mes así:

| | |
|--|--------|
| 1. En la parte interior del vehículo | B/0.25 |
| 2. En la parte exterior del vehículo | 0.50 |
| 3. Pregones por micrófonos | 0.50 |
| 4. Pregonos vocales | 0.25 |
| c) Las pantallas o telones para exhibiciones al aire libre por mes o fracción de mes pagarán B/5.00. | |

d) Los tableros oficiales de la Alcaldía, se alquilarán así:

Por cada aviso en hoja de papel de 8-1/2 x 11 o fracción pagará por mes o fracción de mes B/1.00. Por cada aviso en hoja de papel de 8-1/2 x 12 o fracción B/1.25 por mes o fracción de mes.

E s t u d o s

Artículo 7º Se entiende por rótulo el nombre, descripción o distintivo del establecimiento comercial e industrial o de cualquiera naturaleza como se distinguen el respectivo contribuyente y causará impuesto por año o fracción de año así:

1º Cuando estén colocados sobre la pared o al aire libre dentro de la línea de construcción.

a) En la cabecera del Distrito de Capira y en los corregimientos de Lídice, Campana, Cermeño, Villa Rosario y Villa Carmen, B/3.00.

b) En los demás lugares del Distrito B/2.00.

2º Cuando estén colocados al aire libre fuera de la línea de construcción.

a) En la cabecera del Distrito de Capira y en los corregimientos de Lídice, Campana, Cermeño, Villa Rosario y Villa Carmen, B/5.00.

T I T U L O 3

Juegos Permitidos

Artículo 8º Los juegos que no sean de suerte y azar, pagarán por mes o fracción de mes de B/5.00 a B/.20.00 por aparato u otro juego.

T I T U L O 4

Artículo 9º Son derechos y tasas por aprovechamiento los siguientes:

a) Extracción de arena, pagará lo que establezca las leyes sobre el particular.

b) Balnearios, con fines comerciales pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/.10.00 c/u.

c) Ventas ambulantes de artículos patentados pagarán por mes o fracción de mes B/1.00.

d) Mesas de cantina, bodegas, cafés y establecimientos análogos, que operen con carácter provisional, en aceras, calles o terrenos del común, pagarán por mes o fracción de mes de B/2.00 a B/.10.00.

e) Colocación de sillas o tribunas en la vía pública y ocupación de aceras pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/20.00.

f) Kioscos en la vía Pública, pagarán por mes o fracción de mes B/1.00.

g) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos recreos en la vía pública o en terrenos del común, pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/20.00.

h) Fiestas callejeras, comparsas, cabalgatas o carrozas pagarán por mes o fracción de mes B/1.00.

Parágrafo: Cualquier otra de naturaleza análoga será gravada a conciencia del Tesorero.

T I T U L O 5

A s e r r i o s

Artículo 10. Los aserríos pagarán por mes o fracción de mes B/.5.00 a B/.20.00.

T I T U L O 6

B a i l e s

Artículo 11. Los permisos para bailes pagarán impuestos así:

- Especulación de cualquier música, por día, noche o fracción B/.4.00.
- Los bailes donde se cobre cuota, en la cabecera del Distrito de Capira, Cermeno, Lídice, Campana, Villa Rosario y Villa Carmen B/.4.00.
- Los bailes donde se cobre cuota en los demás lugares del Distrito B/.3.00.
- Los bailes de centros sociales, con Personería o sin ella, o de actos sociales que se haga en lugar no comercial y que no sea de especulación pagará B/.2.00.

Parágrafo: Se hará una salvedad de los actos sociales, paseos y de tránsito o visita en el Distrito. La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin previo pago de la Tesorería Municipal, del respectivo impuesto.

T I T U L O 7

B a r b e r i a s

Artículo 12. Las barberías pagarán de acuerdo con su capacidad y ubicación comercial por cada sillín, por mes o fracción de mes B/.1.00.

Parágrafo Provisional: Barbería Ambulante: El barbero ambulante debe inscribirse en la Alcaldía para ejercer el oficio y pagará un impuesto, por mes o fracción de mes B/.5.00. Cualquiera que ejerza la barbería sin estar inscrito, en la Alcaldía para este ejercicio será multado de B/.2.00 a B/.5.00.

T I T U L O 8

B i l l a r e s

Artículo 13. Los billares pagarán por mes o fracción de mes, por cada mesa de B/.5.00 a B/.10.00

T I T U L O 9

Bombas de Gasolina, Diesel y Kerosine

Artículo 14. Los establecimientos donde se expenda combustible, gasolina, y Diesel pagarán por mes o fracción de mes por cada surtidor de B/.5.00 a B/.10.00. Los establecimientos donde se expenda combustible kerosine, pagarán por mes o fracción de mes por cada surtidor B/.1.00.

T I T U L O 10

C a j a s de M ú s i c a

Artículo 15. Las cajas de música pagarán en el distrito por mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/.10.00.

T I T U L O 11

C a s a s de E m p e ñ o y P r e s t a m i s t a s

Artículo 16. Las casas de empeño y los prestamistas, pagarán por mes o fracción de mes de B/.10.00 a B/.30.00

T I T U L O 12

C a s a s de A l o j a m i e n t o de H ué s p e d e s de P e n s i o n e s y de C i t a s O c a s i o n a l e s

Artículo 17. Las casas de alojamiento de huéspedes, de pensiones y de citas ocasionales, pagarán por mes o fracción de mes así:

- Con diez o más cuartos y cabinas B/.40.00
- Con 5 hasta 9 cuartos o cabinas 27.00
- De menos de 5 cuartos o cabinas 15.00

T I T U L O 13

L a v a n d e r i a s y T i n t o r e r i a s

Artículo 18. Las lavanderías y tintorerías, pagarán por mes o fracción de mes de B/.2.00 a B/.10.00.

T I T U L O 14

C a s e t a s S a n i t a r i a s

Artículo 19. Las casetas sanitarias utilizadas para el expendio de carne donde haya mercado o cesta sanitaria de propiedad municipal pagarán por mes o fracción de mes B/.25.00. En los lugares del distrito donde no haya mercado ni cesta sanitaria de propiedad municipal pagarán al momento de sacar los demás recibos la suma de B/.0.50 por res o fracción de res y por cerdos o fracción de cerdo, la suma de B/.0.50.

Parágrafo: Todo contribuyente que evada el impuesto de cesta será multado con el doble del impuesto evadido.

T I T U L O 15

C e m e n t e r i o s P ú b l i c o s

Artículo 20. Lo que causará impuesto en los cementerios públicos, será lo siguiente: Inhumación, exhumación, venta de cruces, arrendamiento de lotes y se pagará así:

- Toda inhumación o exhumación pagará ... B/. 2.00
- Por venta de cruz en general, cada una ... 2.00
- Por arrendamiento después de 18 meses así:
En la cabecera pagarán B/. 5.00
En los corregimientos de Lídice, Cermeno y Campana 3.00
- Por el derecho de construcción de tumbas o cordones de cualquier clase de materiales pagarán un impuesto de B/.2.00.

Parágrafo: El pobre de solemnidad comprobada estará exento del pago del impuesto a que se refiere el párrafo.

T I T U L O 16

C a n t e r a s

Artículo 21. Las canteras que operen con carácter comercial pagarán por mes o fracción de mes B/.30.00 a B/.50.00

T I T U L O 17

C o m p r a y V e n t a de A r t í c u l o s y A c c e s o r i o s

Artículo 22. Por la venta de piezas y accesorios nuevos o usados así, como carros nuevos o usados pagarán por mes o fracción de mes el siguiente impuesto:

- Por accesorios nuevos de B/.15.00 a B/.25.00.
- Por accesorios usados de B/.5.00 a B/.20.00
- Carros nuevos, usados de B/.50.00 a B/.100.00.
- Carros usados de B/.25.00 a B/.50.00.

T I T U L O 18

C a n t i n a s N o c t u r n a s

Artículo 23. Las cantinas que funcionan después de las doce (12) de la noche en el distrito de Capira, tienen que proveerse del permiso que establece el Código Administrativo. Este permiso se extenderá en la Alcaldía del Distrito, previa presentación del recibo de pago de la Tesorería Municipal. El impuesto es el siguiente:

- Las que permanezcan durante toda la noche abiertas pagarán B/.30.00 por mes o fracción de mes.
- Las permanezcan durante, o después de las 12:00 de la noche pagarán cada noche B/.2.00.

Parágrafo: Los que infrinjan el presente artículo serán multados con B/.10.00 la primera vez y B/.15.00 la segunda vez.

T I T U L O 19

D e s c a r a d o r a s de G r a n o s o P i l a d o r a s

Artículo 24.—Las descaradoras de granos o piladoras pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/.10.00.

T I T U L O 20

E d i f i c a c i ó n e s , R e e d i f i c a c i ó n y E n s a n c h e

Artículo 25.—Edificación, para los efectos del impuesto, será toda obra particular de carácter habitacional o comercial, que se lleva a cabo en el distrito, concentrando de una base. Reedificación, para los efectos de impuesto, es una obra particular o comercial restituida, mudando parte de la base o bien el caso, de un edificio

que requiera una mejora considerable, como sería la colocación de todo un techo, toda una pared o la transformación sustancial de la fachada, por razón de modernismo o deterioro. Ensanche. Se entenderá, para el impuesto, la obra a edificación, aludida al comienzo que se le haga una extensión o volado. Reparación. Se entenderá por reparación una mejora sencilla, como de una parte del techo, pared, etc.

Las edificaciones, reedificaciones o anexos que se realicen en el distrito causarán el siguiente impuesto así:

- a) Edificaciones, con paredes de quincha y techo de paja B/. 3.00
- b) Reedificaciones, con paredes de quincha y techo de paja 1.00
- c) Anexo o ensanche, con paredes de quincha y techo de paja 0.50
- d) Edificaciones y Anexo (zinc, bloques, teja, o material de industria) causará un impuesto a razón de B/. 0.15 el metro cuadrado de área ocupada o por ocupar.
- e) Reedificaciones, del tipo anterior, causarán un impuesto del 50% del pago hecho por edificación, tomándose en cuenta el impuesto anterior. En caso de edificación o reedificación, en obras de dos o más pisos, el impuesto será progresión, por piso. Las reparaciones no causarán impuesto, pero el interesado debe reportar la reparación al alcalde en la cabecera y al corregidor en los corregimientos quienes a su vez, comunicarán de ello a la Tesorería Municipal. El interesado tiene derecho que se expida copia del permiso o resolución respectiva, sin pago extra por esta copia.

TITULO 21

Espectáculos Públicos

Artículo 26. Por cualquier espectáculo en la que se cobre al público, por presenciarlo o por entrada, corrida de toros, tiro al blanco, cinematógrafos, caballitos, circos, parque de atracciones mecánicas y cualquiera otra análoga, pagarán llevando en cuenta la ubicación comercial y el valor de la entrada por cada función así:

- a) Los que cobren de entrada por adulto B/. 0.75 o más pagarán de B/. 4.00 a B/. 10.00.
- b) Los que cobren de entrada por adulto de B/. 0.50 a B/. 0.70 pagarán de B/. 3.00 a B/. 10.00.
- c) Los que cobren de entrada por adulto de B/. 0.25 a B/. 0.45 pagarán de B/. 2.00 a B/. 10.00.
- d) Los que cobren de entrada por adulto menos de B/. 0.25 pagarán B/. 1.00.

TITULO 22

Compañías de Seguros

Artículo 27.—Las compañías de seguros con domicilio en el distrito de Capira, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a B/. 50.00.

TITULO 23

Fábricas

Artículo 28.—Las fábricas de bloques, tejas, ladrillos, mosaicos, embutidos y demás contenidas en el ordinal 28 del Artículo 93 de la Ley Octava de 1954 y cualquiera otra establecida o que establezcan, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 100.00.

TITULO 24

Floristería

Artículo 29.—Las floristerías pagarán por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 5.00.

TITULO 25

Fotografías e Estudios Fotográficos

Artículo 30.—Las fotografías e estudios fotográficos pagarán por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 5.00.

TITULO 26

Garajes y Talleres

Artículo 31.—Los garajes pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Los garajes públicos pagarán de B/.3.00 a 10.00
- b) Los talleres de reparación de vehículos B/.3.00 a 10.00

- c) Los talleres de reparación de llantas B/.3.00 a 10.00
 - d) Cualquier otra clase de talleres B/.3.00 a 10.00
- Parágrafo.—Para la determinación del impuesto en el caso de distintas categorías de talleres se tendrá en cuenta el área del taller, la ubicación comercial y facilidades de equipo.

TITULO 27

Heladerías y Refresquerías

Artículo 32.—Las heladerías y refresquerías pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 10.00.

TITULO 28

Hoteles, Fondas y Restaurantes

Artículo 33. Los hoteles, fondas y restaurantes pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Los hoteles de B/. 5.00 a 10.00
- b) Los restaurantes B/.5.00 a 10.00
- c) Las fondas B/.2.00 a 10.00

TITULO 29

Matadero y Zahurda

Artículo 34.—Los servicios de mataderos se cobrarán por adelantados así:

- a) Matanza de ganado vacuno, hembra o macho B/. 1.50
- b) Matanza de ternero, hembra o macho B/. 1.00
- c) Matanza de cerdo, hembra o macho B/. 1.00
- d) Matanza de chivo, hembra o macho B/. 0.75
- e) Matanza de carnero, hembra o macho Z/. 1.00

2.—Servicios.

- a) Derecho de corral por cada cabeza de ganado (por dia) B/. 0.25
- b) Chiquerazgo de cada cabeza de cerdo, cabrío, lanar, por día B/. 0.25
- c) Por lavado de cada mondongo B/. 0.10

3.—Por acarreo de carne a los lugares de expendio dentro del Municipio.

- a) Por una res o fracción B/. 1.00
- b) Por un cerdo o fracción B/. 0.50
- c) Por cualquier otro animal B/. 0.50

4.—Servicios de Veterinaria.

- a) Por cada ganado mayor B/. 2.00
- b) Por cada ganado menor B/. 1.00
- c) Por cualquier otro B/. 1.00

Parágrafo 1º.—Cualquier evasión de los impuestos contenidos en éste artículo, será sancionado de conformidad, con los artículos 1000 y 1001 del Código Fiscal o sea con multas así:

- a) En el primer caso incurrá en multa de B/. 5.00 o el décuple del impuesto evadido.
- b) En segundo caso, cuando un funcionario permita la matanza de animales sin haber pagado el impuesto, tendrá multa por el quintuplo del impuesto evadido.

Parágrafo 2º.—Todo matarife que sacrifique de 5 animales en adelante, por día, sea ganado mayor, menor, cabrío y lanar tendrá un descuento del 25% del impuesto de matanza y veterinaria.

TITULO 30

Mayoristas

Artículo 35.—Tomando en cuenta el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los establecimientos de ventas al por mayor pagarán de impuestos, por mes o fracción de mes a B/. 10.00 a B/.100.00.

TITULO 31

Mercados Públicos y Precio

Artículo 36.—Los servicios e impuestos de Mercados se cobrarán así:

1.—*Mercado Municipal*, por cada res que se expenda en los:

- a) Bocas en el mercado B/. 0.50
- b) Por cada cerdo B/. 0.50
- c) Cualquier otro animal B/. 0.50

2.—*Por cada Mercado Precio* para el expendio de carnes pagarán:

- a) Por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/.50.00.

TITULO 32

Molinos

Artículo 37.—Los molinos de cereales, arroz y maíz, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 15.00.

TITULO 33*Panaderías, Dulcerías y Reposterías*

Artículo 38.—Las panaderías, dulcerías y reposterías, pagarán de acuerdo con su ubicación comercial y el volumen de venta de B/. 4.00 a B/. 15.00.

TITULO 34*Registro de Ferretería*

Artículo 39.—Los ferreteros pagarán B/. 3.00 por registro. El impuesto progresivo anual se pagará así:

- a) Ganadero con una a 50 reses, anual B/. 3.00
 - b) Ganadero con 50 reses en adelante, anual B/. 5.00
- Parágrafo.—Por el derecho a chute se pagará B/. 0.50 por res vacuna o caballar.

TITULO 35*Registro de Agentes Vendedores de Club*

Artículo 40.—Todo agente vendedor de Club será registrado en la Alcaldía anualmente y pagará B/. 12.00, por año o fracción de año.

- a) Buhonero, pagará por mes o fracción de mes B/. 2.00

TITULO 36*Perros*

Artículo 41.—Todo dueño de perro o perra está en la obligación de sacar anualmente la placa respectiva, en la cabecera del distrito y en los corregimientos de Lídice, Cermeño, Campana, Villa Rosario y Villa Carmen y pagarán B/. 1.00 por placa.

TITULO 37*Pesas y Medidas*

Artículo 42.—Las pesas y medidas, pagarán por año o fracción de año así:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | 1 Tonino a 30 libras | B/. 2.00 |
| | 30 libras a 100 libras | 3.00 |
| | 100 libras a 1.000 | 5.00 |
| | 1.000 libras o más | 10.00 |
| | Medidas de medicina | 4.00 |
| | Medidas de gasolina | 3.00 |
| b) | Medidas de longitud o de volumen, para despacho de mercancías pagaran B/. 3.00 | |
| c) | Medidas de Despacho de gasolina, kerosene, aceite y sus derivados que usan los carros tanques, por cada medida B/. 4.00 | |
| d) | Medidas volumétricas de gas combustible, pagarán B/. 3.00 | |

TITULO 38*Salones de Belleza*

Artículo 43.—Los Salones de Belleza pagarán por mes o fracción de mes B/. 3.00.

TITULO 39*Torrefacción de Café*

Artículo 44.—Las plantas de torrefacción de café pagarán por mes o fracción de B/. 5.00 a B/. 50.00.

TITULO 40*Trapiches*

Artículo 45.—Los trapiches pagarán por año o fracción de año así:

- a) Trapiches de madera (fuerza animal) B/. 2.00.
- b) Trapiches de hierro, en el campo (fuerza animal) B/. 3.00.
- c) Trapiches de fuerza animal adyacentes a la carretera B/. 5.00.
- d) Trapiche de fuerza motriz de B/. 5.00 a B/. 30.00.

TITULO 41*Uso de Aceras y Calles*

Artículo 46.—Por negocios Comerciales dentro del Distrito:

- a) Por instalación de kioscos temporales de venta de toda clase pagarán por mes B/. 2.00.

TITULO 42*Automóviles de Comercio y Particulares*

Artículo 47.—Los vehículos comerciales y particulares estarán regidos por lo que dispone el Decreto N° 12 de

22 de enero de 1969. Los otros se regirán por disposición especial, complementario de la materia ejemplo, pangas, cayucos, o cualquier otro que sean de carácter comercial.

TITULO 43*Venta de Mercancia al Por Menor*

Artículo 48.—Las ventas de Mercancías al por menor pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a 30.00.

TITULO 44*Animales en Soltura*

Artículo 49.—Por el rescate de animales que sean conducidos a la alcaldía, en soltura, además de los gastos de alimentación, pagarán así:

- a) Por cada ganado mular, caballar o cabrío o lanar B/. 1.00.
- b) Por cada cabeza de ganado vacuno B/. 3.00.

TITULO 45*Derecho de Carátulas de Notaría*

Artículo 50.—Las carátulas de Notaría de la Secretaría del Consejo Municipal, para los fines notariales serán suministradas por la Tesorería Municipal y el interesado pagará un derecho de B/. 2.00. El Secretario en función Notarial fijarán en ella los sellos correspondientes.

TITULO 46*Clubes de Mercancías*

Artículo 51.—Los negocios sean sus propietarios personas naturales o jurídicas, que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de Mercancías" en general pagarán un medio por ciento mensual del total de todas las listas que operan en cada establecimiento comercial. Los propietarios de clubes de mercancías están en la obligación de reportar a la Tesorería Municipal, mensualmente la cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

Parágrafo.—Se entiende por la lista la numeración de 00 a 99 correspondientes a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Disposiciones Generales

Artículo 52.—Los impuestos, contribuciones y rentas, fijados por mes, deben pagarse en la Tesorería Municipal durante el curso del mismo, una vez vencido éste término, sufrirán un recargo de un 20% y cada mes siguiente un recargo adicional del 1% por cada mes de mora, cobrable por jurisdicción coactiva. Los impuestos, por anualidades se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal, pasado éste término pagarán un recargo del 20% y cada mes siguiente un recargo adicional del 1%.

Parágrafo.—Excluyase el impuesto de vehículos el cual deberá ser pagado anualmente y el contribuyente, para obtener la placa, deberá cubrir previamente el valor de la misma.

Artículo 53.—Toda persona que establezca en el Distrito de Capira, cualquier negocio o empresa gravable tiene la obligación de llenar los trámites de rigor antes de abrir, las puertas de su establecimiento.

Parágrafo.—Quienes omitieren cumplir, con la ordenanza en este artículo serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que abrieron sus establecimientos más el recargo, por morosidad a que alude la Ley.

Parágrafo 2º.—Es obligación de todo contribuyente notificar, por anticipado, salvo fuerza mayor comprobada el cese de sus operaciones comerciales y comprobar que se encuentra al día con los impuestos de su negocio a fin de que sea borrado del Catastro Municipal, de lo contrario quedará obligado a pagar las contribuciones, señaladas, hasta la fecha de su notificación.

Parágrafo 3º.—Los impuestos mensuales que se paguen por año adelantado dentro del primer mes del mismo tendrán derecho a un descuento del 10%.

Artículo 53.—La tesorería expedirá boletas de citación a todo contribuyente moroso, para que se ponga al día. El desacato a esta citación la tercera vez será sancionado con multa de B/. 5.00 a B/. 20.00 o su equivalente en arresto.

Artículo 54.—Este Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo N° 2 de 5 de febrero de 1962 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 55.—Este Acuerdo comenzará a regir 60 días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Hon. Consejo Municipal de Capira a los ... días del mes..... de 1969.

El Presidente,

El Secretario,

Recibido hoy 11 de marzo de 1969.

El Secretario,

I. Martinez.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Marzo 17 de 1969.

Aprobado.

Publíquese y Ejecútese.

El Alcalde,

Jorge A. RAMOS.

El Secretario,

I. Martinez.

el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario.

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Joaquín García Sánchez contra María Antonia Chera Segura, se ha señalado el día 15 de julio del presente año, para que dentro de las horas hábiles, se venda en pública subasta, los bienes de propiedad de la demandada, que se describen a continuación:

"Finca N° 2561, inscrita en el Registro Público en el Tomo doscientos treinta y nueve, Folio trescientos noventa y cuatro, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, la cual consiste en un lote de terreno que tiene una superficie de doscientos metros cuadrados (200 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, limita con terreno de propiedad de Carlos Afu y mide ocho (8) metros; por el Sur, limita con la Avenida Norte y mide ocho (8) metros; por el Este, limita con calle de Calidonia y mide treinta (30) metros; y por el Oeste, limita con patio de José María Domínguez y mide treinta metros; sobre esta finca está construida una casa que queda incluida en la hipoteca, cuya descripción, medidas y linderos y demás pormenores se expresan en las mencionada inscripción".

"Finca N° 4312, inscrita en el Registro Público en el tomo quinientos ochenta y nueve, folio trescientos noventa y seis, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, la cual consiste en un lote de terreno cuyos linderos y medidas son los siguientes: Por el Norte, limita con solar de Balbino Rivera y mide veinticinco metros; por el Sur, limita con solar del solicitante y ruede veinticinco metros; por el Este, limita con la calle del Estudiante y mide seis metros; por el Oeste, limita con solar Municipal y mide seis metros ocupando una superficie de ciento sesenta y cinco (165) metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de mil cuarenta y siete balboas con cincuenta centésimos (Bs. 1.047,50) y será portura admisible la que cubra las dos (2/3) terceras partes de la base del remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) señalado como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por su crédito".

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo pendiente propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Carlos Ibáñez Espinosa, se ha señalado el día diez (10) de julio Próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en esta ejecución pendiente:

Los bienes se describen así:

| | |
|---|------------|
| "3 Soldadoras Kraftsman de arco, modelo 11320-261 de 1962, evaluadas en | Bs. 375.00 |
| "1 Esmeril eléctrico, para cortar metales, del año 1964 evaluada en | 150.00 |
| "1 Zizama marca Carl Schisper 5-10R tamaño, evaluada en | 100.00 |
| 1 Juego completo de soldaduras, antogenos Smith, Serie 31496, con un valor de | 90.00 |
| 1 Esmeril de mano, serie N° 988662SS18, evaluado en | 80.00 |
| 1 lijadora eléctrica manual, marca Black and Decker, serie N° 43492137, con un valor de | 50.00 |
| Total | Bs. 950.00 |

Servirá de base para el remate la suma de novecientos cincuenta balboas (Bs. 950.00), valor dado por los peritos a dichos bienes; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán pujas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, a virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate por el postor, deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por su crédito".

Panamá, diez y siete de junio de mil novecientos se
senta y nueve.

El Secretario en funciones de
Alguacil Ejecutor,

L. 230822
(Única publicación)

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por
medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Richard
Kenneth Gau se ha dictado la presente resolución:
"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, doce de ju-
nio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Tercero
del Circuito de Panamá, administrando justicia en
nombre de la República y por autoridad de la Ley, De-
clara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada
de Richard Kenneth Gau, desde el día 27 de marzo de
1958, fecha en que ocurrió la defunción; que es su he-
redera, sin perjuicio de terceros, la señora Carolina
Hilbert de Gau, en su condición de madre del difunto;
por tanto, Ordena: Que comparezcan hacer valer sus
derechos en el juicio todas las personas que tengan algún
interés en el mismo; y Que se publique el edicto emplaza-
torio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Américo Rivera, Gui-
llermo Morón A., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible
de esta Secretaría y copias del mismo se entregan a la
parte interesada, para que contados diez (10) días, a
partir de la última publicación de este edicto en un
periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho
y hacer valer los mismos todas las personas que tengan
algun interés en el inicio.

Panamá, 12 de junio de 1969.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 236186
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Primero del Circuito de Coclé y su Secretaria
al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora
Esther Bernal viuda de Ponce, presentado por el abo-
gado señor Raúl Ernesto Jaén Polo, en representación
de Amelia Bernal Bernal, Aurora Ponce Bernal, Sara
Ponce de Paredes y María Josefina Bernal se ha dictado
el siguiente auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Panonomé,
seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Ante esta situación y habida cuenta del concepto fa-
vorable que en orden a la procedencia de la solicitud
de declaratoria formulada; exteriorizó el Representante
del Ministerio Público, mediante Vista N° 103 del cuar-
tro (4) de junio de mil novecientos sesenta y nueve
(1969), visible a folio 9 de este expediente y con cuyas
apreciaciones este Tribunal está en un todo conforme,
toda vez que han concordado las condiciones propias
para que según lo normado en las disposiciones citadas,
se accede a lo pedido, el Juez Primero del Circuito de
Coclé, administrando justicia en nombre de la República
y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión inies-
tada de Esther Bernal viuda de Ponce, desde el día de

su fallecimiento, ocurrido el diez y nueve (19) de no-
viembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) en
el Distrito de Aguadulce, jurisdicción de la Provincia
de Coclé.

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de ter-
ceros, las señoras Amelia Bernal Bernal, Aurora Ponce
Bernal, Sara Ponce de Paredes y María Josefina Bernal,
hijas de la causante.

Y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este
juicio de sucesión intestada de Esther Bernal viuda de
Ponce todas aquellas personas que tengan interés en él.

Segundo: Que se fije para los efectos de publicidad
de esta resolución, el Edicto que ordena el artículo 1601
del Código Judicial, por el término que el mismo deter-
mina.

Fundamento de Derecho: Artículos 630, 677, 683 y ss.
del Código Civil; inciso a) del artículo 164 del Código
Judicial, reformado por el artículo 25 de la Ley número
11 de 23 de enero de 1968, 1597 a 1621 del Código Judi-
cial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) César Darío Lerma
Jaén, Juez Primero del Circuito de Coclé, Emma Taxila
Conte, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible
de este Secretaría por el término de veinte (20) días
hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la
parte interesada para su publicación en un diario de
la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una
vez en la Gaceta Oficial, lo que hizo hoy, doce de junio
de mil novecientos sesenta y nueve.

Juez Primero del Circuito de Coclé.

CÉSAR DARIO LERMA JAÉN.

La Secretaria

Emma Taxila Conte.

L. 230731

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de
La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Emilia Aguilar, mujer, panameña, ma-
yor de edad, con residencia de este Distrito, y con cé-
dula de Identidad Personal N° P-2AV-128-112 en su
propio nombre y en representación de su persona ha
solicitado a este Despacho que se le adjudique a título
oneroso, un lote de terreno Municipal urbano ubicado
en el lugar Buena Vista del Barrio o Corregimiento de
Colón de este Distrito o Ciudad Taboga, donde tiene
construida una casa habitación, distinguida con el nú-
mero....., cuyos linderos y medidas son las si-
guientes:

Norte: Predio de Juana Rodríguez.

Sur: Calle en proyecto.

Este: Lote libre Municipal.

Oeste: Lote libre Municipal.

Área total del terreno: Quinientos cuarenta y siete
metros con ochenta y dos centímetros (547.82 mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo
Municipal N° 6 de 11 de marzo de 1968, se fija el pre-
sente Edicto en lugar visible del lote de terreno solici-
tado por el término de diez (10) días, para que dentro
de dicho término pueda oponerse la persona que se en-
cuentre afectada.

Entregúense sendas copias del presente Edicto al in-
teresado para su publicación por una sola vez en un
periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de abril de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix R. de La Cruz.

L. 233638

(Única publicación)